



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-33-33-008-2010-00533-01
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZÁRATE DAZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHALÁN
ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR

Vista la nota secretarial¹ y encontrándose el presente asunto para decidir sobre la admisión del recurso de apelación, advierte el Despacho, una irregularidad procesal al momento de notificarse la sentencia de fecha 4 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, siendo necesario que esta Unidad Judicial se pronuncie al respecto.

Se tiene que el señor **JUAN CARLOS ZÁRATE DAZA**, interpuso acción popular contra el **MUNICIPIO DE CHALÁN-SUCRE**, con el objeto de que se amparen los derechos colectivos relacionados con el patrimonio, espacio público, medio ambiente, entre otros, debido a la carencia de una adecuada sala de necropsias o morgue dentro del cementerio o en un sitio dispuesto para tal fin.

La presente acción constitucional, surtió los tramites de rigor por lo que el juez de instancia profiere sentencia de 4 de marzo de 2015², en sentido positivo a las pretensiones del demandante, donde la parte demandada, inconforme con tal determinación, presenta recurso de

¹ Folio 3, cuaderno de segunda instancia.

² Folios 67-74, del cuaderno de primera instancia.

apelación³, el cual es concedido mediante auto de 6 de abril de 2015⁴.

Sin embargo, se percata el Despacho, que si bien se indica que a través de Estado 031 del día 10 de marzo de 2015, se notificó la decisión de primera instancia⁵, lo cierto es que el expediente, adolece de una constancia sobre tal eventualidad procesal e inclusive, verificado el estado electrónico de la fecha en mención, no se observa en la página web respectiva, la inserción del proceso de la referencia, en tal sentido⁶.

Además, considera esta Agencia Judicial, que el procedimiento mediante el cual se debe efectuar la notificación de la sentencia de primera instancia, es el consignado en la ley 1437 de 2011, toda vez que el Art. 44 de la Ley 472 de 1998⁷, se señala, que ante un aspecto no regulado, se debe acudir a la normativa contenciosa administrativa –Arts. 203 del CPACA–

Es dable aclarar, que el hecho de que la acción popular fue interpuesta en el año 2010, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la actuación judicial desplegada en ejercicio del recurso de apelación, se encuentra cobijada por la normativa en cita, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 308⁸ del Código de

³ Folios 75-76, del cuaderno de primera instancia

⁴ Folios 77-78, del cuaderno de primera instancia.

⁵ *Ibíd.*

⁶ Ver el siguiente link:

http://www.ramajudicial.gov.co/documents/2372145/5059053/ESTADO_MANUAL+31.pdf/83fa94fc-1e2a-4ce8-bd67-91359d883276

⁷ “**Artículo 44°.- Aspectos no Regulados.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo **dependiendo de la jurisdicción que le corresponda**, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”.

⁸ “**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012”.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo consignado en el Art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado a su vez por el Art. 624 del C.G.P.⁹

Las razones precedentes dan lugar a dejar sin efectos el auto de fecha 6 de abril de 2015, mediante el cual, se concede el recurso de apelación, interpuesto por la entidad demandada y a la devolución del presente diligenciamiento, para que sea surtida la notificación de la sentencia de primera instancia, en debida forma, según las indicaciones de este proveído.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS el auto del 6 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DEUÉLVASE el presente expediente al juzgado de origen, para que se surta en debida forma, el procedimiento de notificación judicial de la sentencia de 4 de marzo de 2015, de conformidad con

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

⁹ "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

los motivos y parámetros expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado